



000385

Victoria, Tamaulipas, a 06 de abril de 2026.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada **Guillermina Magaly Deandar Robinson**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 93, párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante este Pleno Legislativo a promover **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 198 bis 1, párrafos primero y quinto; se adiciona los párrafos segundo y cuarto al artículo 198 bis; y se deroga los párrafos segundo y cuarto del artículo 198 bis 1 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Tamaulipas ha demostrado, en los últimos años, un compromiso firme con la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, particularmente frente a conductas que vulneran su integridad, dignidad y libre desarrollo de la personalidad.

En ese contexto, el 12 de octubre de 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado una reforma trascendental al Código Penal local que tuve a bien impulsar, mediante la cual se incorporó el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de aquellas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo.

Dicha reforma colocó a Tamaulipas como una de las entidades federativas pioneras en reconocer y sancionar penalmente una práctica profundamente lesiva, que durante años permaneció invisibilizada bajo esquemas culturales, sociales o incluso familiares.



La cohabitación forzada, en cualquiera de sus formas, constituye una grave transgresión a los derechos fundamentales de las personas en situación de vulnerabilidad, particularmente de niñas, niños y adolescentes, al imponerles un proyecto de vida ajeno a su voluntad, truncando su desarrollo integral y exponiéndolos a contextos de violencia, abuso y desigualdad estructural.

No obstante este avance legislativo, la dinámica social y la evolución de los estándares de protección de derechos humanos obligan al Poder Legislativo a revisar, perfeccionar y fortalecer de manera constante el marco jurídico vigente.

En ese sentido, se advierte la necesidad de robustecer el tipo penal de cohabitación forzada, ampliando sus supuestos de comisión y agravantes, a fin de garantizar una protección más amplia, eficaz y acorde con la realidad que enfrentan las víctimas.

Desde una perspectiva jurídica, la propuesta que se plantea responde al principio de progresividad de los derechos humanos, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a adoptar medidas para ampliar su protección y evitar cualquier retroceso.

Asimismo, se atienden los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los cuales establecen la obligación de prevenir prácticas nocivas que afecten la libertad, integridad y dignidad de las personas menores de edad.



En ese orden de ideas, se propone incorporar verbos rectores adicionales como “manipule” y “coercione”, reconociendo que estas conductas también se dan a través de mecanismos más sutiles de presión que resultan igualmente lesivos.

Esta ampliación permite cerrar espacios de impunidad y dotar a las autoridades de herramientas más eficaces para sancionar estas conductas.

De igual forma, se plantea fortalecer el régimen de agravantes, incorporando supuestos específicos como la existencia de relaciones de parentesco, lo que implica un mayor grado de reproche penal al tratarse de contextos donde prevalece una relación de confianza, cercanía o poder.

Asimismo, se mantiene y refuerza la protección hacia personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, reconociendo las condiciones de vulnerabilidad diferenciada que pueden enfrentar.

Por otra parte, resulta jurídicamente necesario reordenar el contenido normativo del artículo correspondiente, a efecto de eliminar la definición de “actos sexuales” del tipo penal de cohabitación forzada, y su agravante atinente a la violencia física y psicológica, toda vez que dichas disposiciones corresponden de manera más precisa al delito de pederastia.

Esta adecuación no solo aporta claridad y técnica legislativa, sino que evita confusiones interpretativas que pudieran debilitar la correcta aplicación de la ley.

En suma, la presente iniciativa no solo fortalece el marco penal vigente, sino que reafirma el compromiso del Estado de Tamaulipas con la protección integral de niñas, niños y adolescentes, colocando en el centro de la acción legislativa su dignidad, su libertad y su derecho a construir un proyecto de vida libre de violencia.



Se trata de una reforma con profundo sentido social, que busca cerrar brechas, prevenir abusos y garantizar que ninguna persona menor de edad sea obligada a vivir una realidad que no ha elegido.

Para mayor entendimiento de la propuesta de mérito, se deja de manifiesto el comparativo de las modificaciones que se promueven:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
ARTÍCULO 198 Bis.- Comete el delito de pederastia quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.	ARTÍCULO 198 Bis.- Comete el... Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.



Al responsable de este delito se le aplicará una sanción de nueve a dieciocho años de prisión y multa de setecientos cincuenta a dos mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al responsable...

Si se hiciera uso de violencia física o psicológica, la pena se aumentará hasta en una mitad más en su mínimo y máximo.

ARTÍCULO 198 Bis 1.- Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de

ARTÍCULO 198 Bis 1.- Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, **manipule, coercione,** coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con

convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

~~Si se hiciera uso de violencia física o psicológica, la pena se aumentará hasta en una mitad más en su mínimo y máximo.~~

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Se deroga.

Al responsable...

Se deroga.

La pena prevista para este delito se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo **si entre la víctima y la persona responsable existe una relación de parentesco colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo;** o si perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.



Habiendo expuesto lo anterior, se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa que contiene el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 198 BIS 1, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO; SE ADICIONA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y CUARTO AL ARTÍCULO 198 BIS; Y SE DEROGA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 198 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 198 Bis 1, párrafos primero y quinto; se adiciona los párrafos segundo y cuarto al artículo 198 Bis; y se deroga los párrafos segundo y cuarto del artículo 198 Bis 1 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 198 Bis.- Comete el...

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

Al responsable...

Si se hiciera uso de violencia física o psicológica, la pena se aumentará hasta en una mitad más en su mínimo y máximo.



ARTÍCULO 198 Bis 1.- Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, manipule, coercione, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Se deroga

Al responsable...

Se deroga.

La pena prevista para este delito se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo si entre la víctima y la persona responsable existe una relación de parentesco colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; o si perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON

ATENTAMENTE

